



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Sentencia No 221
Radicado 2022-00274-00

Armenia Q, diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO solicitado por los señores JUAN CAMILO CANO JARAMILLO Y MAYERLY DIAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, por no percibirse vicios de nulidad que invaliden lo actuado y se agotó el trámite respectivo

PRETENSIONES

El petitum de la demanda se traduce en que mediante los trámites establecidos por el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 se decrete el DIVORCIO por la causal de mutuo acuerdo y se apruebe el convenio al cual han llegado con respecto a las obligaciones mutuas

ANTECEDENTES

Manifiestan los cónyuges en el líbello introductorio, que contrajeron matrimonio civil en el juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, el día 28 de noviembre de 2014, registrado en la Notaria segunda de Armenia, bajo el indicativo serial 06853694, y como consecuencia del matrimonio se formó la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, y es su deseo se decrete el Divorcio del matrimonio contraído.

Así mismo los cónyuges procrearon a la menor LCD, quien cuenta con 7 años de edad. En el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de la tebaida Quindio, se encuentra establecidas los aspectos relacionados con la custodia y cuidado personal y la cuota de alimentos de la menor, a través de conciliación a que llegaron las partes en ese despacho judicial.

La demanda fue admitida por auto del 2 de noviembre de 2022 haciendo los ordenamientos de ley, y prescindiendo del período probatorio por encontrarse demostrados los hechos de la demanda con prueba documental.

CONSIDERACIONES

Se cumple aquí con los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos mínimos exigidos por la Ley para dictar Sentencia, veamos por qué COMPETENCIA: Corresponde a este despacho tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2272 de 1989(Naturaleza del proceso) y artículo 23 numeral 19 literal C (Domicilio de quien lo promueva). DEMANDA EN FORMA: La que puso en movimiento el órgano jurisdiccional del estado cumplió con los requisitos del artículo 75 y S.S. del Código de Procedimiento Civil en cuanto a contenido y anexos. CAPACIDAD PARA SER PARTE: Se refiere a la idoneidad de las partes y coincide con la capacidad de goce, en el presente caso la ostentan los solicitantes como personas naturales que son. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: La tienen los peticionarios, quienes son mayores de edad.

Así mismo se cumple con el DERECHO DE POSTULACIÓN ya que los interesados concurrieron a través de Apoderado judicial debidamente constituida. Por último y como presupuesto material se cumple con la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, dado que los cónyuges como tales están facultados para el litigio objeto de este proceso y al ser de mutuo acuerdo no hay LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

La ley 25 de 1992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del código Civil dice:

"Son causales de divorcio ... 9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y decretado por este mediante sentencia"

En lo que refiere a las pruebas como soporte de las pretensiones, con el registro de matrimonio aportado se demostró la existencia del vínculo matrimonial, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda y se decretará el divorcio del matrimonio civil contraído por los solicitantes.

El matrimonio debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja de mutuo acuerdo separarse, la Ley no debe impedirlo, pues de hacerlo se estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana.

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25, obedece a la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen, y puesto que para su formación el matrimonio requiere de manera esencial el mutuo acuerdo, para disolverlo los cónyuges también pueden acudir al mutuo consentimiento.

Para la configuración de esta causal basta que ambos consortes consientan en divorciarse de esta manera.

En cuanto a la legitimación para invocar la causal 9º. esto es, el mutuo consentimiento, se tiene que puede hacerlo cualquiera de los cónyuges.

Por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio civil contraído por los solicitantes y en consecuencia cesan las obligaciones entre ellos.

No se hará manifestación alguna con respecto a las costas, pues por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo no se causan.

Que la residencia de los cónyuges será separada.

Que cada cónyuge se proporcionará sus alimentos y la residencia será separada.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores JUAN CAMILO CANO JARAMILLO Y MAYERLY DIAZ RODRIGUEZ.

Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento, y en el de matrimonio de la notaría correspondiente.

Sin más consideraciones al respecto EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

*PRIMERO: Decretar **EL DIVORCIO celebrado por los señores JUAN CAMILO CANO JARAMILLO identificado con la c.c. 1094948032 y MAYERLY DIAZ RODRIGUEZ identificada con la c.c. 1096040614**, celebrado el día 28 de noviembre de 2014, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, en consecuencia, se declara roto el vínculo.*

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores JUAN CAMILO CANO JARAMILLO identificado con la c.c. 1094948032 y MAYERLY DIAZ RODRIGUEZ identificada con la c.c. 1096040614, La cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

*TERCERO: Inscribir la presente providencia en el Registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el de matrimonio de la Notaría Segunda de Armenia, bajo el indicativo serial 06853694. **Librese los oficios del caso.***

CUARTO: La residencia será separada, dejar en libertad a los peticionarios para fijar su residencia donde lo deseen en virtud a que cesan las obligaciones recíprocas entre ellos y no se fija cuota alimentaria entre sí, conforme lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: Disponer la expedición de las copias necesarias a costa de los interesados

SEXTO: Respecto a las obligaciones de la menor LCD, el despacho se abstiene de hacer fruncimiento alguno, ya que los aspectos de custodia y cuidado personal, como

la cuota de alimentos ya se encuentran conciliados en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la tebaida Quindio, según acta de conciliación allegada.

SEPTIMO: Sin costas por la naturaleza del asunto.

OCTAVO: en firme la presente providencia se ordena le archivo de las diligencias.

NOVENO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb88cae9c986f1ded9e34dab3b9c55bbfef857f6dd713c7964d7d7a64bed6da**

Documento generado en 06/12/2022 07:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>